



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionantes:	John Bayron Castaño Cardona y Ricardo Andrés Luna Luna
Accionados:	Bemsa S.A.S y Fgi Grantias Inmobiliarias S.A
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00748 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 659 de 2020
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional
Tema:	El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por los señores **JOHN BAYRON CASTAÑO CARDONA Y RICARDO ANDRÉS LUNA LUNA**, en contra de **BEMSA S.A.S Y FGI GARANTÍA INMOBILIARIA S.A** y vinculada **DATACRÉDITO.**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, habeas data y el derecho al trabajo.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos.

Afirmaron los demandantes en tutela, que desde el 24 de julio de 2013, han servido de deudores solidarios en el contrato de arrendamiento comercial número 3053, y que desde hace algún tiempo no se tiene relación ni participación societaria con el arrendatario.

Que por este motivo comunicaron verbalmente que iniciara la consecución de unos nuevos deudores solidarios, tema que nunca cumplió.

Indicaron, que una vez se conoce del incumplimiento de los términos del pago del canon de arrendamiento, es decir el 24 de junio de 2019, fecha anterior a la renovación automática del contrato que se causaba el 1 de agosto de 2019, se envía comunicado a Bems S.A.S, en donde consta radicado de la misma, para advertir que no se continuaría como deudores solidarios en el contrato que regía esta relación.

Haciendo caso omiso de dicha manifestación de la voluntad, Bems renueva automáticamente dicho contrato, omitiendo la obligación contenida en la cláusula decima cuarta numeral c, en donde el incumplimiento en el pago del precio dentro del término previsto es causal suficiente de terminación del contrato, es decir existían dos condiciones para no renovar el contrato.

Manifestaron, que la renovación automática sin las condiciones para haberse llevado a cabo la misma, continuaba comprometiendo su patrimonio como deudores solidarios, quienes a pesar de haber enviado dos comunicaciones en donde consta radicado de Bems, evidencia del conocimiento de la posición y petición de los deudores solidarios de no continuar su participación en dicho contrato sin lograr ser escuchados, por el incumplimiento en el pago, tema recurrente antes de que se renovara el contrato, se celebra una conciliación en el centro de la Cámara de Comercio de Medellín, para tratar el asunto.

Que la audiencia se celebró el 120 de febrero de 2020, y los acuerdos a que se llegaron fueron: El pago de Veinte Millones de Pesos, obligación que se hizo efectiva y la restitución del inmueble, la cual estaba a cargo del arrendatario como persona que ejercía el dominio en el bien, y que se realizaría el 31 de marzo de 2020.

Manifestaron, que la restitución del inmueble no se hizo efectiva para la fecha, tiempo de confinamiento obligatorio por demás, y desde que la rama judicial inicia a operar y se restablecen términos, no se evidencia por parte de Bems una acción bien sea de restitución o de cumplimiento con relación a la obligación contenida en el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo.

Que el día 21 de agosto de 2020, se lleva a cabo conciliación en la Cámara de Comercio, en donde se le expone al representante de la aseguradora convocante, acerca de la existencia de un contrato con causal para no renovarse automáticamente y dos

manifestaciones de uno de los deudores de no continuar en el contrato, no obstante se hizo la renovación, se convocaron a arrendatario y deudores para una primera conciliación en donde se dejó al día la obligación a pesar de estar inmersos en un contrato en contra de su voluntad, y que ahora se compromete su nombre y patrimonio con una obligación superior que ascendía para la fecha a treinta y ocho millones de pesos.

La conciliación en mención quedo abierta y sin acuerdos adicionales al respecto, y por recomendación del representante de la aseguradora se eleva un comunicado a Bemsas S.A.S el 28 de agosto de 2020, reiterando la posición de los deudores solidarios y haciendo referencia a la ausencia de acción por su parte directamente como contratante.

Al respecto no hubo pronunciamiento alguno por parte de Bemsas S.A.S, ante dicha petición contenida en comunicado del acápite anterior, y nuevamente omitiendo sus compromisos, se hace el reporte negativo ante centrales de riesgo a través de la aseguradora.

Finalmente indicaron, que siendo comerciantes independientes, han intentado superar la crisis económica por la que atraviesa el país, han buscado créditos para seguir operando desde su actividad comercial, viéndose afectados por el reporte negativo que los limita y afecta su buen nombre y que dependen económicamente de sus actividades comerciales.

Que en la actualidad, y al establecer contacto con una de las abogadas del departamento jurídico de Bemsas S.A.S para hacer la entrega del local comercial, se hace la manifestación verbal que para recibir el inmueble se deben entregar cuarenta millones en efectivo, de lo contrario no hay recibo del inmueble y la cuenta sigue sumando en su contra.

2. Petición.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitaron los demandantes que le fueran tutelados los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a BEMSA S.A.S Y FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A levantar inmediatamente el reporte negativo de las centrales de riesgo como medida provisional mientras se agota y se pronuncia de fondo la jurisdicción competente.

3. De la contradicción.

Las accionadas y la vinculada fueron notificadas del auto admisorio de esta acción, dictado el 21 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, las cuales se manifestaron de la siguiente forma:

3.1. BEMSA S.A.S, indicó que para el acreedor es indiferente cual es la relación entre los deudores, por lo tanto, aunque el Deudor Solidario tenga o no interés en la deuda, asume la obligación sin distinción alguna, puesto que cuando los accionantes suscribieron el contrato de arrendamiento en calidad de DEUDORES SOLIDARIOS lo hicieron de manera libre y voluntaria. Quedado claro entonces que la relación personal entre el arrendador y el deudor solidario no exonera a ninguna de las partes de las obligaciones contractuales pactadas.

Que una modificación contractual, en especial la relacionada con las partes obligadas, debe reunir los mismos requisitos que cumplieron al inicio de suscribir el contrato de arrendamiento, si los tutelantes desean retirarse de su posición contractual, deberán presentar ante el arrendador y ante la aseguradora un nuevo arrendatario solidario que lo reemplace en el contrato y cumpla con las condiciones exigidas por la entidad aseguradora, así mismo deberá cancelar los gastos ocasionados por dicha cesión. Es importante aclarar que no es responsabilidad de BEMSA buscar su reemplazo, es una responsabilidad propia de los arrendatarios o de los deudores solidarios.

Que una modificación contractual no puede surtirse por una manifestación unilateral de alguna de las partes, al ser el contrato de arrendamiento un contrato bilateral (sinalagmático) requiere el consentimiento de todas las partes intervinientes. Así mismo, es importante resaltar que si alguna de las partes incumple sus obligaciones, puede (potestativo) la parte cumplida dar por terminado el contrato de arrendamiento o exigir las obligaciones pactadas en el contrato.

Indicó, que el día 22 de octubre del presente año, el Asesor Comercial Ausdrey Jimenez Taborda envió un correo electrónico a la señora Elizabeth esposa del deudor solidarios JOHN BAYRON CASTAÑO CARDONA, donde se le enumera los pasos para solicitar la cesión del contrato e incluir un nuevo deudor solidario que asegure dicha obligación.

Finamente indica, que al presentarse mora en las obligaciones contractuales por parte de los arrendatarios, BEMSA SAS reporta dicho incumplimiento ante FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS SA. De esta manera BEMSA se abstiene de pronunciarse sobre el reporte.

Que el pasado 16 de octubre de 2020 la Señora Elizabeth, esposa del Deudor Solidario: JOHN BAYRON CASTAÑO CARDONA, se presenta ante las Instalaciones de BEMSA, y al petitioner de manera verbal a la Abogada Adriana Berrio la forma de terminar el contrato de arrendamiento, ésta le indica que para proceder a la terminación del contrato de arrendamiento y la debida restitución se debe encontrar a paz y salvo por todo concepto.

Igualmente es pertinente aclarar que el pasado 21 de octubre de 2020 el Arrendatario JAN FRANCO ROMEO petición telefónicamente un estado de cuenta afirmando que desea continuar ejecutando el contrato de arrendamiento. Al respecto se respondió por correo electrónico aportando el estado de cuenta con dos valores y dos opciones: a) continuar ejecutando el contrato de arrendamiento y b) terminar el contrato de arrendamiento sin ningún tipo de penalidad por terminación anticipada del mismo.

Y que a pesar de lo anteriormente expuesto tal como lo informa FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS SA, suspenderá temporalmente el reporte a las centrales de riesgo hasta tanto se dirima la situación de controversia ante la justicia ordinaria y de ser procedente realizará el respectivo reporte.

3.2. FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A. Manifestó que en el desarrollo de este objeto social, FGI afianzó el contrato de arrendamiento, suscrito por los señores JOHN BAYRON CASTAÑO CARDONA Y RICARDO ANDRÉS LUNA LUNA, en calidad de deudores solidarios, con la compañía inmobiliaria BEMSA S.A.S, en calidad de arrendador.

Igualmente indicó, que frente a los hecho es menester indicar que, para que uno de los extremos contractuales pueda desvincularse de la relación contractual, deben cumplirse todos los presupuestos facticos y jurídicos que permitan tal acción, esto es, terminación del contrato por cualquiera de los medios establecidos en la ley y la entrega material del inmueble al arrendador, conjuntamente con el cumplimiento total de las obligaciones dinerarias, que hubieren quedado pendientes al momento de dicha terminación.

Aclarando además que, la ruptura de vínculos personales entre el arrendador y el deudor, según lo indica el accionante, no exonera a ninguno de los actores del cumplimiento de las obligaciones fundamentadas en un contrato que es ley para las partes.

Que FGI debe abstenerse de pronunciamiento ante el presente hecho, toda vez que, se encuentra desvinculado de la solicitud referida por los accionantes, en la cual según indican, advierten la no continuidad en calidad de deudores solidarios, no obstante, es preciso tener en cuenta que las modificaciones contractuales, deben contar con las mismas formalidades del contrato inicialmente convenido entre las partes, situación que según se observa en la comunicación referida por los accionantes no se configura para el caso propuesto.

Finalmente indicó, que frente a este hecho, la información indicada por los accionantes omite información relevante para un correcto análisis del señor juez, pues como bien puede observarse en el acta de conciliación en el acápite de acuerdos (documento que se adjunta), se pactó el pago de las obligaciones que se encontraban adeudadas para la fecha de celebración del acuerdo, y la terminación del contrato junto con la entrega del inmueble se trataba de una obligación condicionada, esto es, desaparecía si se cumplía con los pagos (obligación principal), situación que efectivamente sucedió, y lo que permitió vislumbrar la intención de todos los firmantes del acta, incluidos los aquí accionante, de continuar con el contrato de arrendamiento.

Que es preciso indicar que la conciliación celebrada el día 25 de agosto de 2020, fue convocada para un episodio de mora nuevo, completamente diferente al que originó la controversia de febrero y que se encuentra actualmente vigente, pues los hechos relatados en los numerales precedentes fueron superados, con el pago de la obligación pretendida en su momento y que fue suspendida quedando pendiente fijar fecha para su continuidad, empero, las razones de tal decisión obedecen a la necesidad de buscar alternativas de arreglo diferentes a las existentes en ese momento, procurando culminar la etapa conciliatoria con un acuerdo entre las partes, aclarando que para FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A, en calidad de garante de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato y para BEMSA como arrendador, el contrato de arrendamiento se encuentra vigente, al igual que las obligaciones emanadas del mismo, por lo que bajo ninguna circunstancia habría lugar a emitir la recomendación que según el accionante refirió nuestra compañía, hecho este en el que manifestamos abiertamente que el accionante falta a la verdad.

Que en concordancia con lo ya expuesto líneas atrás, FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A, cumplió con su obligación de realizar la notificación previa al reporte en centrales de riesgo, notificación que fue realizada a través de una empresa de mensajería autorizada, por lo que estaremos a la expectativa de que pueda probarse la presunta falsedad afirmada por los accionantes y de ser el caso el responsable de la misma.

Y que es de anotar además que, respecto a la existencia de obligaciones surgidas del contrato de arrendamiento, estas serán objeto de debate ante la justicia ordinaria, mediante el proceso ejecutivo que estará próximo a ser instaurado.

De otro lado, y atendiendo a las directrices de la normativa vigente en Colombia en materia de habeas data, se accederá a modificar el reporte en las diferentes centrales de riesgo, por lo que las pretensiones de la presente acción no estarán a lugar, por sustracción de materia.

3.3 DATACREDITO (Hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A.). Que la historia de crédito de los accionantes, expedida el 28 de octubre de 2020, reporta que:

RICARDO ANDRES LUNA LUNA:

No registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con BEMSA S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Y que el accionante no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

JOHN BAYRON CASTAÑO CARDONA:

No registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con BEMSA S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Y que el accionante no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con FGI GARANTIA INMOBILIARIAS S.A pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Que por lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de los accionante.

ROBLEMA JURIDICO.

Compete al despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado el buen nombre, habeas data y el derecho al trabajo, al realizar un reporte negativo en las centrales de riesgo, en virtud a las obligaciones con dichas entidades con relación a un contrato de arrendamiento, o si por el contrario, de la respuesta dada por las entidades se observa que dicha vulneración no existe. Para resolver el problema jurídico planteado, se estudiará la acción de tutela, el habeas data y su protección a través de la presenta acción.

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para ***"evitar un perjuicio irremediable"*** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda ***"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"***.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho al Hábeas Data.

El derecho al habeas data constituye la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Al mismo tiempo, surge correlativamente obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Por lo anterior, la Corte Constitucional, lo ha considerado como un derecho de doble naturaleza.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución, de la siguiente manera:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Es así, que ha sido considerado como una garantía de otros derechos, como lo son, entre otros, el de la honra y el buen nombre.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Máxima Corte en lo Constitucional, ha precisado algunos principios que deben observarse en la administración de base de datos personales, dentro de los cuales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal¹.

¹ Sentencia T-176 del 25 de marzo de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Dado la importancia de este derecho, y las múltiples controversias que se generaron alrededor del manejo de información, se entró a reglamentar su administración, mediante la Ley 1266 de 2008.

2. De los requisitos de procedibilidad para la protección Constitucional del Habeas Data.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que en los eventos que se pretenda el amparo del derecho al hábeas data, por vía de tutela, debe exigirse al actor que haya agotado:

"...el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".²

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que como se indicó antes, reglamentó el derecho al hábeas data, así como el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16, que:

"Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida".

Significa lo anterior, que para que una persona que considere afectado su derecho al habeas data, por existir una información incorrecta o incompleta en alguna base de datos personales, antes de acudir al amparo constitucional, deberá elevar solicitud en tal sentido, circunstancia que deberá acreditarse dentro del respectivo trámite de la acción.

III. CASO CONCRETO:

Antes de proceder con el análisis de fondo del caso concreto, encuentra el Despacho pertinente efectuar algunas precisiones conceptuales, para ello, en primer lugar resulta

² Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008.

imperioso efectuar una definición del derecho al habeas data, para el efecto se trae a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T- 176ª de 2014 al expresar:

“El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”[17].”

Igualmente en dicha providencia expreso el máximo tribunal Constitucional que:

“Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011[19], tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

Ahora bien, con relación al caso subjudice encuentra esta Agencia judicial de vital relevancia siguiendo el precedente vertical, dar aplicación a los postulados constitucionales implementados por la Corte Constitucional, Tribunal que en la sentencia en comento, reitero el procedimiento que las normas han establecido en tratándose del habeas data, tendientes a garantizar la publicación de información veraz, por tal motivo fue enfática en señalar respecto al habeas data que:

“El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

2.6.5. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, **es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.** Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”[28]. (Subrayas y negrillas propias)

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que en cuanto a la garantía del habeas data, se estableció un procedimiento legal, mismo que fuera contemplado en la Ley en su Artículo 15³, trámite que da cuenta de la posibilidad (derecho-deber) con la cual cuentan las personas, que ostenten la calidad de titulares de la información contenida en bases de datos, o sus causahabientes, de entablar reclamaciones tendientes a la corrección, actualización o supresión de la información contenida en las bases de datos, situación que en el presente caso no se evidencia si quiera sumariamente haberse efectuado por parte de los accionantes, quienes si bien allega elementos probatorios consistentes en peticiones elevadas a las entidades aquí accionadas, las mismas fueron direccionadas a obtener la entrega de un inmueble dado en arriendo, sin que los aquí accionantes hayan ejercido los mecanismos legales que le permitieran salvaguardar sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y/o habeas data, esto es, no entablaron

³ ARTÍCULO 15. RECLAMOS. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

peticiones dirigidas a la corrección de sus datos ante la entidad correspondiente, encaminada a solicitar la corrección de los datos que de ella fueron publicados en las bases de datos de **DATACRÉDITO** hoy **EXPIRIAN COLOMBIA S.A**, quien tiene la obligación de explicar los eventos en los cuales a raíz del procedimiento previsto pueden obtenerse respuestas positivas para el ciudadano, y a quien por demás, así mismo podrían introducirse argumentos sustanciales para su correspondiente estudio que puedan conllevar el retiro del dato negativo, mismos que no han ejecutado los actores, acudiendo directamente a la acción constitucional sin ejercerlos.

Ahora bien, frente a la improcedencia de la tutelas en el caso subjudice, encuentra el Despacho pertinente referir lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-176 A de 2014 al indicar:

"Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable."

De lo anterior, puede colegirse que la acción de tutela como mecanismo expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, solo resulta procedente, en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico no ha consagrado otros medios de defensa judicial, o habiéndose consagrado, estos, no resulten eficaces para la protección de tal naturaleza de derechos o resulte necesario la intervención del Juez para evitar un perjuicio irremediable, de tal suerte, que analizado el caso subjudice, es dable afirmar que en el caso de la referencia, si bien no se consagró otro mecanismo judicial por parte del ordenamiento Jurídico, si fueron contemplados otros mecanismos que dada su naturaleza de expedita, resultan eficaces para la protección del derecho al habeas data, ello, resulta claro luego de analizar el contenido del artículo 15 de la Ley 1581 antes referido, por tanto, al existir otro mecanismo legal que le permitiera garantizar el derecho fundamental por esta vía invocado, debió el accionante acudir a este, y no al mecanismo excepcional de la acción de tutela, ello, aunado al hecho de no haberse esbozado y acreditado un sustento factico y jurídico que dé cuenta de la necesidad de la acción de tutela, pues recuérdese que esta solo procede como mecanismo excepcional salvo para evitar perjuicios irremediables, mismos que no fueron acreditados por los accionantes, esto es, encuentra el Despacho que de los hechos esbozados en el escrito de tutela no se acredita la urgencia derivada de la configuración de un perjuicio irremediable, ello, teniendo en cuenta que ni siquiera así lo solicitó el accionante, razón por la cual, no resulta procedente excepcionalmente la tutela en el caso subjudice.

Para el efecto vale la pena traer a colación lo indicado en la Sentencia en comentario, donde el Máximo tribunal Constitucional señaló:

“En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador[31].”

Y más aún que existe una obligación pendiente derivada de un contrato de arrendamiento celebrado por los accionantes con **BEMSA S.A.S.** Ahora bien, la inconformidad frente a las relaciones comerciales con BEMSA no son fundamento tampoco para negar un posible reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues la acción de tutela está concebida es para la protección de verdaderas vulneraciones al derecho fundamental de habeas data no a controversias de origen contractual.

No obstante, es preciso señalar que las entidades accionadas en respuesta a la presente Acción Constitucional, han manifestado acceder a la modificación del reporte en las diferentes centrales de riesgo.

Y que según respuesta **DATA CREDITO (Hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A.)** no existe constancia de que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de los accionante. Es decir, ni siquiera como tal se evidencia un reporte negativo en centrales de riesgo, independientemente de que sea procedente o no, el mismo actualmente no existe. Es así como se insta a las partes a proseguir con acciones conciliatorias que los lleven a la terminación de sus relaciones comerciales o si es del caso, iniciar las acciones ordinarias que sean procedentes para poner fin a las situaciones que hoy los trajeron a esta escenario constitucional.

De cara a lo anterior que el Despacho declarara la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por los señores **JOHN BAYRON CASTAÑO CARDONA Y RICARDO ANDRÉS LUNA LUNA**, en contra de **BEMSA S.A.S Y FGI GARANTÍA INMOBILIARIA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional a la **DATA CREDITO (Hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A.)** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ